



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103014**20140035100**

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho
DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, quien mediante decisión adiada 1° de junio de 2021, confirmó la sentencia proferida en el presente proceso.
2. Ordenar a secretaría que proceda con la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **107**, hoy **27 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9067f9c502b39950176034803de186434f6adecad6c0c0d9ccd4b3ee844b63bc**

Documento generado en 25/10/2021 10:30:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210059300**

SE INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Sírvasse dar cumplimiento al artículo 82, numeral 2° del Código General del Proceso, respecto al domicilio y residencia de la parte demandada.
2. Sírvasse dar cumplimiento al artículo 6° del Decreto 806/2020, en concordancia con el artículo 90, numeral 2° del C. G. del Proceso, esto es, allegar prueba documental donde se acredite la remisión de copias de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Lo anterior, conforme a la tesis empleada sobre la materia, por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia de fecha 20 de mayo de 2021 (Proceso No. 110013103 013 2020 - 00181 01).
3. Sírvasse dar cumplimiento al Artículo 621 del Código General del Proceso, respecto a la Conciliación Extrajudicial en Derecho, como requisito de procedibilidad antes de acudir a la Jurisdicción Civil (C. G. del Proceso, Artículo 90, Numeral 7°). Téngase en cuenta que la medida cautelar de registro de la demanda no tiene el carácter de previa, para evitar dicho requisito.

4. Del escrito de subsanación y anexos, envíese copia a la parte demandada, allegando prueba documental donde se acredite la remisión de los mismos, al tenor de lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto 806/2020, en armonía con el artículo 90, numeral 2° del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **107**, hoy **27 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b38b88d8162640f5bf17fa8a88815050988989f6533c48460133f291c76552**
Documento generado en 25/10/2021 10:30:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210059400**

SE INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Sírvasse dar cumplimiento al artículo 6° del Decreto 806/2020, en concordancia con el artículo 90, numeral 2° del C. G. del Proceso, esto es, allegar prueba documental donde se acredite la remisión de copias de la demanda y sus anexos a la parte demandada.
2. Sírvasse dar cumplimiento al Art. 206 del C.G.P., en relación con el juramento estimatorio. Tenga en cuenta la parte demandante que el mismo debe contener una estimación razonada de los frutos que pretende.
3. Del escrito de subsanación y anexos, envíese copia a la parte demandada, allegando prueba documental donde se acredite la remisión de los mismos, al tenor de lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto 806/2020, en armonía con el artículo 90, numeral 2° del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9831f46633553bae00a5fba1c35ccd87e79c89264d282ff341844d964916a4**
Documento generado en 25/10/2021 10:30:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210059500**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones cuyo cobro se pretende a través de la vía ejecutiva, deben cumplir con los requerimientos establecidos para ello en dicha norma, y por tanto, deberán ser Claras, Expresas, actualmente Exigibles y constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba en su contra (subraya el Despacho).

En ese orden de ideas, advierte el Despacho que no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado, en tanto que quien ostenta la calidad de parte demandante no aportó con el escrito de demanda el título ejecutivo consistente en la escritura pública 127 de 26 de febrero de 2018, por consiguiente, no se cumplen los presupuestos previstos por el artículo 422 del C. G. del Proceso.-

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado en la anterior demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA de AM CONSTRUCTORES S.A., en contra de WILLIAM DELGADO BAEZA, y MIRIAM JOSEFINA AMAYA BAEZA.

SEGUNDO: Como quiera que la presente demanda se presentó vía electrónica a través de la página virtual del C. S. de la J., acorde a lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, no hay lugar a ordenar su devolución a la parte interesada, en su lugar, por secretaría tómese atenta nota de su rechazo y hágase la compensación que corresponda. Déjense las constancias de rigor (C. G. del Proceso, Artículo 90).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **107**, hoy **27 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75acacfb444eee958953ffa1c9814c4d458aaa2dd0b0a8aebc8246594618b673**
Documento generado en 25/10/2021 10:29:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210059600**

Revisada la demanda y, en atención a que cumple con las previsiones de los arts. 82, 83, 84 y 376 del C.G.P., y las disposiciones consagradas en el Decreto 806 de 2020, el Despacho DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda verbal de imposición de servidumbre instaurada por **Grupo Energía Bogotá S.A. ESP**, contra **Mayerlis Patricia Orozco Oñate y la Agencia de Desarrollo Rural - ADR**.
2. TRAMITAR el presente asunto como un proceso verbal especial (Título II, Capítulo II, Art. 376 del C.G.P.).
3. CORRER traslado de la demanda a la parte convocada por el término de tres (3) días, para que ejerza su derecho de defensa [num. 3º, art. 27 Ley 56 de 1981].
4. ORDENAR la notificación a los convocados a juicio en la forma prevista en el art. 291 y ss del Estatuto Procesal Civil.

Para cumplimiento de lo anterior, la notificación del presente asunto se debe realizar bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020, esto es, **la notificación personal se realizará con el envío del auto admisorio y demás anexos, al convocado a juicio a su correo electrónico.**

5. Ordenar la inscripción de la demanda en el predio objeto de litigio, el cual se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria No. 214-672; ofíciase.
6. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, modificado por el art. 7 del Decreto 798 de 2020, se AUTORIZA a la demandante ingresar al predio objeto de servidumbre, a fin de que realice la ejecución de las obras necesarias del proyecto presentado con la demanda, sin que por el momento sea necesario realizar inspección judicial; secretaría proceda a entrega copia autentica de esta providencia al mandatario judicial de Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.
7. RECONOCER personería adjetiva al doctor Juan David Ramón Zuleta para actuar dentro de las presentes diligencias como mandatario judicial de la actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **107**, hoy **27 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cbdfcc9983aee53494fa17e43145de0cd7997e2f271b55c38b8bdebaa131494**
Documento generado en 25/10/2021 10:29:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210059700**

Visto el informe secretarial y revisada la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que disponen los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

1. Ajustar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que al tratarse de un asunto declarativo, primero se deben solicitar las declaraciones pertinentes y posteriormente las condenas.
2. Aportar prueba sumaria del fallecimiento del señor Jairo Hernando Soler Rodríguez; así como la calidad de cónyuge supérstite de Martha Sofía Pulido Medellín, en los términos del Art. 85 del C.G.P.
3. Dirija la demanda en la forma estipulada en el Art. 87 del C.G.P.
4. Realice el juramento estimatorio conforme a las previsiones del artículo 206 del CGP, por cuanto que se solicita una condena, la cual incluso incluye frutos.

¹ Artículo 90 C.G.P.

5. Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **107**, hoy **27 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad31a61c60a75d89bbfa7f5b24068c85b6452c36372d0f944f150752483d3cf9**
Documento generado en 25/10/2021 10:29:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210059800**

Visto el informe secretarial y revisada la presente demanda, se ha de indicar que la misma no cumple con las previsiones legales que disponen los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, razón por la cual, el Despacho DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de RECHAZO¹, subsane las siguientes irregularidades:

1. Indicar la cédula de ciudadanía de la demandada Michelle Natalia Montaña Contreras.
2. Aportar certificado de tradición y libertad del predio objeto de división no superior a 30 días de expedición.
3. Aportar el avalúo catastral del año 2021, para efectos de determinar la cuantía, conforme a lo reglado en el numeral 3° del artículo 26 del CGP.
4. Retire la pretensión segunda de la demanda, teniendo en cuenta la clase de proceso que se pretende iniciar. Tenga en cuenta que la finalidad del presente proceso es únicamente la venta del inmueble y el tema relativo a las mejoras, si a ellas hay lugar.

¹ Artículo 90 C.G.P.

5. Informar si tiene conocimiento de la existencia de proceso de sucesión del difunto Miguel Alfonso Montaña Aranguren y de sus herederos determinados. De lo contrario, deberá dirigir la demanda en los términos del Art. 87 del C.G.P.
6. Sírvase dar cumplimiento al artículo 6° del Decreto 806/2020, en concordancia con el artículo 90, numeral 2° del C. G. del Proceso, esto es, allegar prueba documental donde se acredite la remisión de copias de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Lo anterior, conforme a la tesis empleada sobre la materia, por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia de fecha 20 de mayo de 2021 (Proceso No. 110013103 013 2020 - 00181 01).
7. Allegar en medio digital el escrito de subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **107**, hoy **27 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a51e031bba4f414d5883fed97ec87a699d6aabb55d293ee037cf038f3a19da**
Documento generado en 25/10/2021 10:29:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210059900**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo, mediante providencia de 22 de julio de 2021, se declaró incompetente para conocer del presente asunto, en aplicación del fuero subjetivo, considerando el domicilio de la entidad demandante, Agencia Nacional de Infraestructura.

No obstante, considera este estrado judicial que tampoco es competente para conocer el *sub lite*, teniendo en cuenta que aunque debe primar el fuero subjetivo, sobre el factor territorial, tal como lo tiene dicho la H Corte Suprema de Justicia, lo cierto es que en este caso en forma expresa la entidad demandante renunció al fuero subjetivo, posibilidad también analizada por la misma Corte, de la siguiente manera:

“No obstante lo anterior y como quiera que la Agencia Nacional de Infraestructura -A.N.I.-, manifestó a esta Corte su predilección para que prevalezca el fuero real determinado por la ubicación de inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, sobre el fuero subjetivo (domicilio de la demandante), manteniendo la competencia del proceso de expropiación en el Juez Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia), con el loable propósito de que los demandados tengan acceso de manera directa al presente juicio, esto es, en la localidad donde se encuentra el predio sin tener que desplazarse a la ciudad de Bogotá; concluye esta Sala que, sin ser necesario un pronunciamiento sobre la exequibilidad de las reglas previstas en el canon 28 del Código General del Proceso, tal manifestación comporta una renuncia^[2] al fuero subjetivo, para darle primacía al fuero real previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, porque, en sentir de la peticionaria, desarrolla mejor el principio constitucional de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) de los demandados y garantiza el desenvolvimiento de los postulados del derecho al debido proceso (art. 29 ibídem); privilegio que puede ser declinado por la entidad pública demandante, cuando ésta decide ejercer las acciones que considere pertinentes ante la autoridad judicial

receptora, como es el caso de autos, y sin que posteriormente le sea posible retratarse de tal determinación.”

“Esta Corte ha indicado lo siguiente sobre la renuncia del fuero subjetivo:

“(…) Y es que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación(…) (CSJ AC7245, 25 oct. 2016, rad. n°. 2016-02866-00).

6. Desde esa óptica y toda vez que la Agencia Nacional de Infraestructura - A.N.I.- renunció tal dispensa, la Corte concluye que debe acogerse tal petición, razón por la cual en el sub judice se aplicará el fuero privativo correspondiente a la ubicación del bien inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del C.G.P., por lo debe asumir la competencia territorial del asunto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia).”.¹

En esa medida, quien debe conocer de las presentes diligencias es el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo, pues nótese que el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-47810, del cual se solicita sea expropiado, se encuentra ubicado en el Municipio de Santiago de Tolú, Departamento de Sincelejo, para hacer prevalente en este caso, por la expresa renuncia de la entidad demandante, al factor territorial.⁰

Esta línea de pensamiento fue reiterada por la Corte Suprema de Justicia en el Auto AC1025-202 de 23 de marzo de 2021, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, dentro de un caso similar de expropiación, en donde este estrado judicial suscito conflicto negativo de competencia contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica (Córdoba), por un asunto análogo:

“2.5. El fuero personal fijado en el numeral 10o del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es –en tesis general- de carácter renunciable.

“Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un “beneficio” o “privilegio” a favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del libelo así propuesto.

“Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo privado, atribuido por el orden jurídico al órgano público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar.

“A esas prerrogativas, el legislador les ha conferido la posibilidad de declinarse, conforme dimana del contenido del artículo 15 del Código Civil. La renuncia, desde la perspectiva ontológica, supone la dejación de una ventaja (derecho o

¹ Auto AC813-2020, Magistrado ponente, Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

regla jurídica dispensadora de efectos a favor de alguien) mediante una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita, encaminada a tal propósito”.

A su vez ha indicado, “(...) que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...)”.

Luego entonces, ante la petición de renuncia del fuero subjetivo por parte de la actora, el encargado de asumir conocimiento del presente asunto es el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo.

Bastan los anteriores argumentos, para plantear el conflicto de competencia negativo para conocer de esta demanda de expropiación frente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo, conforme a los lineamientos del artículo 139 del Código General del Proceso y como consecuencia, se ordena la remisión del expediente ante la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, que es la Colegiatura Competente para dirimirlo.

Bajo esa óptica, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

1. PROMOVER, respetuosamente, conflicto negativo de competencia entre este Despacho judicial y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo.
2. REMITIR el presente asunto a la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, para que dirima el conflicto de competencia [art. 139 C.G.P.]; Secretaría proceda como corresponde, previa las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 107, hoy 27 de octubre de 2021. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b656460c5d4c8dc105c818c27692125ed082a87959c035145df758afa2a4ab7e**
Documento generado en 25/10/2021 10:29:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210060000**

Revisada la presente demanda, se tiene que la misma ha de ser rechazada en razón a que la demandada Europark S.A.S., se encuentra en proceso de reorganización.

Así las cosas, se ha de memorar que el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, es claro en indicar que a partir de la apertura del proceso de reorganización no se puede iniciar ningún proceso de restitución en contra del deudor, siempre que la causal invocada sea la mora en el pago.

Bajo las breves razones, el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá. D.C., RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente demanda.
2. Advertir que no hay lugar a la devolución de documentos que sirvieron como base de la presente acción, en razón a que la misma fue presentada de forma virtual.
3. Ordenar a secretaría que se proceda con el archivo definitivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **107**, hoy **27 de octubre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb342bef35764efcfa9ee2284f54226c66255daf20f22ba7211a1a06d3bac9f**
Documento generado en 25/10/2021 10:29:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>